

1.º La desgravación fiscal a la exportación correspondiente a los melocotones y albaricoques enteros o partidos denominados «orellones», clasificados en la partida de Arancel 20.06 C-3, queda fijada en el 6 por 100 del valor del producto exportado.

2.º La base de la desgravación se determinará de conformidad con lo dispuesto en el apartado segundo de la Orden ministerial de 17 de junio de 1961.

3.º Esta modificación empezará a regir tres días después de la publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de junio de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

*ORDEN de 12 de junio de 1964 por la que se establecen las normas sobre la forma de practicar las liquidaciones correspondientes al Impuesto sobre Rendimientos del Trabajo Personal de determinados contribuyentes por el primer semestre de 1964.*

Ilustrísimo señor:

La Ley 41/1964, de 11 de junio, sobre Reforma del Sistema Tributario, introduce determinadas modificaciones en el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, que entran en vigor el 1 de julio de 1964 para algunos contribuyentes, por lo que se hace preciso dictar las normas oportunas respecto a la forma de practicar las liquidaciones correspondientes al primer semestre del ejercicio en curso, en cuanto se refiere a las retribuciones de los contribuyentes a que afecta la modificación antes citada.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Las personas naturales o jurídicas obligadas a retener e ingresar en el Tesoro el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, que grava a los contribuyentes comprendidos en los apartados c) y d) del artículo primero y b) del artículo quinto del Real Decreto-ley de 15 de diciembre de 1927, deberán formular dentro del plazo de los quince días siguientes a la terminación del primer semestre del ejercicio en curso declaraciones ajustadas al procedente modelo oficial—números 1, 1 bis o 2 de la Orden ministerial de 10 de junio de 1958—, comprensivas de los sueldos, retribuciones y demás emolumentos que correspondan a los devengos obtenidos por los contribuyentes citados por el período comprendido entre el 1 de enero y 30 de junio del presente año.

Las retribuciones declaradas, en cuanto sean fijas en su cuantía y periódicas por su vencimiento, deberán ser elevadas al año, y a la cifra resultante se sumarán las pagas fijas que con la denominación de extraordinarias u otras análogas corresponde percibir a cada contribuyente durante el transcurso del mismo ejercicio, con el fin de establecer el coeficiente corrector procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de 26 de diciembre de 1957.

El tipo de gravamen del 15 por 100 girará sobre la cantidad realmente percibida en el período a que se refiere esta Orden, una vez aplicado el coeficiente corrector.

Las utilidades eventuales satisfechas en el período a que se refieren las declaraciones tributarán al 15 por 100 con aplicación del coeficiente reductor del 0.53.

El ingreso de las liquidaciones deberá efectuarse en el momento de la presentación en la respectiva Delegación de Hacienda. Se deducirán los ingresos a cuenta que haya realizado la empresa o entidad por el primer trimestre del ejercicio en curso, en cuanto afecten a las retribuciones a que se refiere la presente Orden.

Segundo.—La Administración del Estado, por medio de los Habilitados de los correspondientes Organismos que la forman y con la expresa vigilancia de los Interventores-Delegados de la Intervención General de la Administración del Estado, liquidará el Impuesto correspondiente a los devengos de los contribuyentes comprendidos en los apartados a) y b) del artículo primero del Real Decreto-ley de 15 de diciembre de 1927, que sean fijos en su cuantía y periódicos por su vencimiento, elevando las retribuciones al año para confirmar o corregir los coeficientes reductores que afecten a dichas utilidades y liquidar la cuota del Impuesto correspondiente al período comprendido entre el 1 de enero y 30 de junio del corriente año, compu-

tándose las pagas extraordinarias en la misma forma que para los contribuyentes del número primero de esta Orden.

Tercero.—Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, las personas naturales o jurídicas obligadas a retener e ingresar en el Tesoro el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal deberán presentar dentro del plazo de quince días siguientes a la terminación del primer semestre del ejercicio en curso la declaración a cuenta prevista en la Orden ministerial de 10 de junio de 1958 en cuanto se refiere a las retenciones practicadas a contribuyentes distintos de los incluidos en el número primero de esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de junio de 1964.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

*ORDEN de 12 de junio de 1964 por la que se regula la tributación en el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal de los contribuyentes comprendidos en los apartados a), b), c) y d) del artículo 1.º, y b) del artículo 5.º del Real Decreto-ley de 15 de diciembre de 1927 para aplicación de lo dispuesto en la Ley 41/1964, de 11 de junio, sobre Reforma del Sistema Tributario.*

Ilustrísimo señor:

La Ley 41/1964, de 11 de junio, sobre Reforma del Sistema Tributario, ha introducido en el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal radicales transformaciones que permiten hacer viable la simplificación del tributo, dotándole al mismo tiempo de un realismo social innegable.

La desaparición del trato diferencial en cuanto a las retribuciones fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento o eventuales, que instaura el artículo 47 de la Ley, ha de comenzar a regir, en cuanto a determinados contribuyentes, en 1 de julio de 1964, lo mismo que la deducción en base y aumento del límite exento que señala el artículo 42 de la misma Ley.

Por todo ello, y para aplicación de lo dispuesto en los artículos 40, 42 y 47 de la Ley 41/1964, de 11 de junio, sobre Reforma del Sistema Tributario, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º A partir de 1 de julio de 1964, el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, en cuanto afecte a los contribuyentes comprendidos en los apartados a), b), c) y d) del artículo 1.º, y b) del artículo 5.º del Real Decreto-ley de 15 de diciembre de 1927, se regirá por las siguientes normas y demás disposiciones vigentes.

2.º El Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal gravará todos los emolumentos y remuneraciones, cualquiera que sea su denominación, concepto o razón de su devengo, que se deriven, directa o indirectamente, de un trabajo, servicio u ocupación lucrativa, sin más exenciones que las reconocidas por la Ley.

Estará sujeta a este Impuesto toda persona natural o jurídica, incluso las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, sean residentes o no en España, por razón de los rendimientos de su trabajo que hayan obtenido dentro del territorio español o que sean satisfechas dentro o fuera del territorio por personas o entidades residentes en el mismo, o que se satisfagan a residentes en España, cualquiera que sea la residencia de la persona o entidad deudora.

La Administración tributaria podrá presumir que la ejecución de trabajos en beneficio de tercero o por cuenta ajena, dentro de su más amplio sentido, es siempre retribuida. Esta presunción admitirá prueba en contrario. Corresponderá al Jurado tributario resolver las discrepancias que se produzcan entre los contribuyentes y la Administración por razón de los hechos en que funde dicha presunción, así como el señalamiento de las correspondientes bases imponibles cuando, en su caso, fuera procedente.

3.º Las retribuciones que perciban los contribuyentes comprendidos en el número primero de esta Orden tendrán la misma consideración a efectos de este Impuesto, sin que proceda distinguirlos por razón de las personas que las paguen o abo-